

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143<sup>o</sup> de la Independencia y 123<sup>o</sup> de la Restauración.

Salvador Jorge Blanco

Res. No. 36-86 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Transamerican Hotel y Casino, S.A., sobre el arrendamiento del Hotel Jaragua.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República,

Ley No. 36-86

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Exenciones Fiscales suscrito en fecha 20 de junio de 1984 y su addenda de fecha 11 de marzo de 1986, entre el Estado Dominicano y La Compañía Transamerican Hotel y Casino, S.A.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Exenciones Fiscales suscrito en fecha 20 de junio de 1984, la addenda de fecha 11 de marzo de 1986, y el arrendamiento del Hotel Jaragua de fecha 20 de junio de 1984, entre el Estado Dominicano, representado sucesivamente por los señores Dr. Juan Bautista Abreu Castro, Subsecretario de Estado de Finanzas, el Lic. Manuel A. Cocco, Secretario de Estado de Finanzas, Prof. Juan Medina, Subsecretario de Estado de Turismo y Lic. Cotubanamá Dipp, Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), de una parte, y de la otra parte, La Compañía Transamerican Hotel y Casino, S.A., representada por su Vicepresidente señor Edmon Felipe Elias Yunes, mediante el cual esta compañía recibe en arrendamiento el Hotel Jaragua y deberá invertir en el mismo una suma no menos de RD\$ 15,000,000.00 (quince millones de pesos oro). El arrendamiento es de RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos oro) mensuales, renegociables al término de cada 10 años, más el 10% de los beneficios anuales del Casino de Juego del Hotel. La Compañía se obliga, además, a contratar un seguro por el monto mínimo de RD\$10,000,000.00 (diez millones de pesos oro) en favor del Estado, para cubrir los riesgos de destrucción del Hotel, así como a entregar una fianza de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos oro), como garantía ejecutable en caso de incumplimiento de los compromisos contractuales contraídos con el Estado, que copiado a la letra dice así:

## ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Dr. Juan Bautista Abreu Castro, Subsecretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, Doctor en Derecho, portador de la cédula de identificación personal No. 4975, Serie 44, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa de acuerdo con el Poder otorgádole por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 20 de junio de 1984, de una parte, y de la otra parte, La Compañía Transamerican Hotel & Casino, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida San Martín No. 13, de esta ciudad, quien en lo adelante se denominará La Compañía, legalmente representada por su Vicepresidente el señor Edmond Felipe Elías Yunes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 46072, Serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente autorizado por el Consejo de Administración, según consta en la autorización de fecha 18 de junio de 1984,

POR CUANTO: El Estado es propietario del Hotel Jaragua y de todas sus anexidades y dependencias, ubicado en una porción de terreno situada entre las Avenidas Independencia y George Washington de la ciudad de Santo Domingo,

POR CUANTO: El Estado ha aceptado la propuesta sometida a su consideración por La Compañía,

POR CUANTO: La mencionada compañía cumple con todos los requerimientos exigidos,

POR CUANTO: El presente contrato, para cumplir con las disposiciones de los Artículos 55 y 110 de la Constitución de la República, por contener disposiciones que estipulan las exenciones de impuestos y por el Artículo 115 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

## SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: La Compañía y sus compañías subsidiarias para la operación del hotel, sus anexidades y dependencias, con la excepción del Casino, disfrutará por la sola virtud del presente Contrato, de incentivos fiscales y facilidades similares a los consignados en el Artículo 9 de la Ley No. 153, sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico. En consecuencia, conviene El Estado que los incentivos fiscales y facilidades serán los siguientes:

- a) Exención del 100% (ciento por ciento) del pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley sobre la materia y sus modificaciones y/o en cualquier ley que le sustituya con el mismo objeto impositivo, de tal manera que estará exento del pago de cualquier impuesto que grave las utilidades obtenidas durante la operación

del Hotel Jaragua, sus anexidades y dependencias,

- b) Exención de impuesto sobre las construcciones que en cualquier tiempo realice para modificar las existentes, o bien para erigir nuevas edificaciones de conformidad con el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes,
- c) Exención de impuesto sobre constitución de sociedades comerciales o aumentos de capital de éstas, incluyendo compañías subsidiarias para la operación del hotel,
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos,
- e) Exoneración de un 100% (ciento por ciento) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados, los de consumo interno y cualesquier otros impuestos, tasas o derechos que graven la importación de los materiales de construcción, enseres y equipos, sobre los materiales y los artículos no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones de que se trata, incluyendo alimentos comestibles, bebidas de cualquier clase y cualesquier otros artículos, bienes o cosas que se necesario importar para una más eficiente operación del establecimiento hotelero, que tendrá categoría de primera clase.

PARRAFO I.- Sin embargo, La Compañía estará obligada por los mismos gravámenes que al momento de la firma de este Contrato pagan las demás firmas hoteleras que están amparadas por la Ley No. 153 de fecha 4 de junio de 1971 sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, así como estará sujeto al cumplimiento de las leyes y disposiciones que son aplicables a dichas firmas hoteleras, especialmente las relativas a la importación de bienes y servicios.

PARRAFO II.- Queda convenido entre las partes que las operaciones del casino de juego del hotel estarán gravadas de acuerdo a las leyes tributarias dominicanas y que en ningún caso se aplicará a estas operaciones las exenciones concedidas mediante el presente Contrato.

SEGUNDO: Las disposiciones del presente Contrato se aplicarán por un período de diez años (10) a partir de la fecha del mismo, en el entendido de que este término gozará de las prórrogas concedidas a los hoteles beneficiarios de idénticos incentivos, de manera que la compañía sea favorecida de los mismos plazos otorgados a los demás hoteles.

TERCERO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato, las cuales se ejecutarán de buena fe y, para las no previstas que sean pertinentes, se remiten al derecho común.

CUARTO: Las partes convienen en que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 55 y 110 de la Constitución de la República, por contener disposiciones que estipulan exenciones de impuestos y por ser aplicable el Artículo 115 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta.

QUINTO: Para el cumplimiento y ejecución del presente Contrato las partes contratantes hacen elección de domicilio de conformidad con la ley dominicana, que será la aplicable en todos los casos, El Estado, en la Secretaría de Estado de Finanzas y La Compañía, en su domicilio social.

Hecho y Firmado en dos originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL ESTADO:

POR LA COMPAÑIA:

Dr, Juan Bautista Abreu Castro  
Subsecretario de Estado de  
Finanzas.

Edmon Felipe Elías Yunes,  
Vicepresidente.

YO Dr. Rafael Durán Oviedo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Dr. Juan Bautista Abreu Castro y Edmond Felipe Elías Yunes, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado que han firmado libre y espontáneamente y que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Dr. Rafael Durán Oviedo  
Agobado Notario Público.

A D D E N D A

**ENTRE:**

El Estado Dominicano, debidamente representado por el Lic. Manuel A. Cocco, Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 109291, serie Ira. sello hábil, de este domicilio, autorizado por el Poder Ejecutivo. en fecha 7 de marzo de 1986, quien en lo adelante se denominará El Estado, de una parte, y de la otra parte la compañía Transamerican Hotel & Casino, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Socorro Sánchez No. 55, de esta ciudad, quien en lo adelante se denominará La Compañía, legalmente representada por su Vicepresidente, Edmond Felipe Elías Yunes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 46072, Serie 31, sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de fecha 3 de marzo de 1986.

**SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

UNICO: Se sustituye el Artículo Segundo del contrato suscrito en fecha 20 de junio de 1984, entre el Estado Dominicano y la compañía Transamerican Hotel & Casino, S.A., para que se lea de la manera siguiente:

"Segundo: La Compañía gozará de los incentivos y exoneraciones que estipula este contrato, mientras esté en vigor el Contrato de Arrendamiento que le sirve de base, acogándose a las disposiciones de la Ley No. 153, de fecha 4 de junio de 1971, sobre Promoción e Incentivo al Desarrollo Turístico".

HECHO Y FIRMADO en dos originales, de un mismo tenor y efecto para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

**POR EL ESTADO:****POR LA COMPAÑIA:**

Lic. Manuel A. Cocco  
Secretario de Estado

Edmond Felipe Elías Yunes,  
Vicepresidente.

Yo, Dr. Benoni Albuerme Rosa, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Lic. Manuel A. Cocco y Edmond Felipe Elías Yunes, de generales y calidades que constan en este documento, quienes me han declarado además que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

Dr. Benoni Albuerme Rosa.  
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo Peña  
Vice-Presidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers  
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez A.  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, años 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Jacinto de los Santos,  
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

Eladia Medina,  
Secretaria

José María Díaz  
Secretario.

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Salvador Jorge Blanco.

Ley No. 37-86 que concede una pensión del Estado en favor  
del señor Arturo Banks Franzua.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República